

“Año de la Consolidación del Mar de Grau”



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Informe de Expediente Constitucional sobre

ACCIÓN DE AMPARO

para optar el Título de

ABOGADO

Presentado por:

**KATHERINE MELISSA GONZÁLEZ CAHUAZA
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

IQUITOS – PERÚ

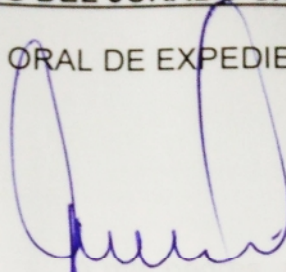
2016

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

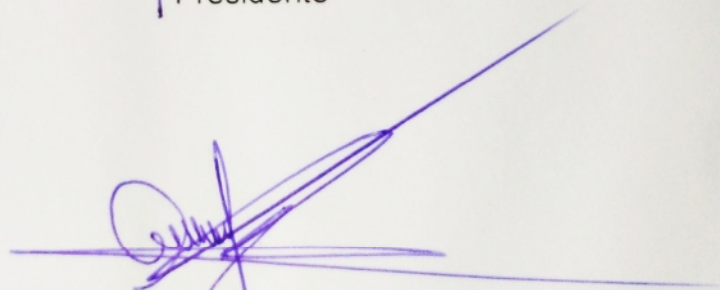
MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR

SUSTENTACIÓN ORAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES



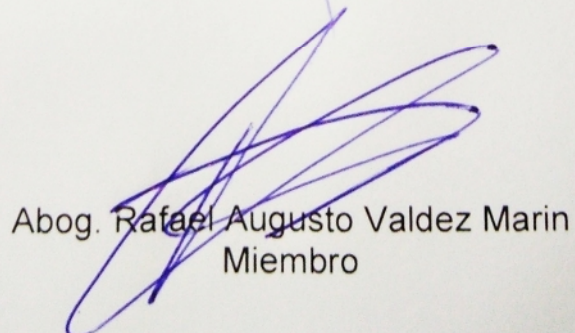
Abog. Jorge Walter Cambero Alva
Presidente

Abog. Jorge Walter Cambero Alva
Presidente



Abog. Edwin Bellido Salazar
Miembro

Abog. Edwin Bellido Salazar
Miembro



Abog. Rafael Augusto Valdez Marin
Miembro

Abog. Rafael Augusto Valdez Marin
Miembro

DEDICATORIA

A mis padres, por ser guías de mis pasos, tanto a nivel personal como profesional.



AGRADECIMIENTO

- A todos los docentes en general de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP, por sus sabias enseñanzas brindada en las aulas.
- A mis hermanos y a Nixon, por sus palabras de aliento, que hacen de mí la persona que soy hoy en día. Así también, a mi pequeño sobrino.

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE	4
INTRODUCCIÓN	5
I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	6
II. DESARROLLO DEL PROCESO	7
2.1 Síntesis de la demanda	7
2.2 Síntesis del auto admisorio	8
2.3 Síntesis de la contestación de la demanda	8
2.4 Síntesis de la sentencia de primera instancia	10
2.5 Síntesis del recurso de apelación	11
2.6 Síntesis del dictamen fiscal	11
2.7 Síntesis de la sentencia de vista	12
2.8 Síntesis del recurso de nulidad	12
2.9 Síntesis de la Sentencia del Tribunal Constitucional	13
III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES	15
BIBLIOGRAFÍA	18

INTRODUCCIÓN

El presente informe contiene información sintetizada del Expediente N° 01227-2000-0-1903-JR-CI-1, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Maynas e interpuesto por Wagner Pizango Casternoque contra su empleadora Entidad Prestadora de Servicios de Loreto S.A., siendo la materia una Acción de Amparo, toda vez que se plantea como petitorio: El cese de la amenaza de violación de la libertad de trabajo.

En la primera parte de este informe se presenta los datos generales del expediente, donde se detallan, el número de expediente, las partes, la materia, los órganos jurisdiccionales y los jueces y auxiliares jurisdiccionales que intervinieron en cada instancia.

En la segunda parte, se presenta una visión panorámica del caso, es decir, se explica en forma detallada el *iter procedimental*, desde su inicio hasta su culminación, conteniendo una síntesis de cada acto procesal.

En la tercera parte, se analiza los actos procesales desarrollados en el proceso y a la vez se detalla las conclusiones a la que se arriba después del análisis del caso en general.

Espero que el presente trabajo sea útil para los estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho, toda vez que es el resultado de un trabajo realizado con esmero por mi persona.

-I-

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

➤ **INFORMACIÓN GENERAL**

- DISTRITO JUDICIAL : LORETO
- MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
- DEMANDANTE : PIZANGO CASTERNOQUE, WAGNER.
- DEMANDADO : ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
LORETO S.A.
- NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1227-2000 (1° JUZGADO CIVIL DE MAYNAS)
77-2000 (SALA CIVIL)
638-2000 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

➤ **ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

PRIMERA INSTANCIA:

PRIMER JUZGADO CIVIL DE MAYNAS

- JUEZ CIVIL: OSCAR ANDRES FERNANDEZ CHÁVEZ
- SECRETARIO: JULIO LÓPEZ TARAZONA

SEGUNDA INSTANCIA:

SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR LORETO

- VOCALES SUPERIORES: VENTURA CUEVA
ALVAREZ LOPEZ
CABRERA PAREDES
- SECRETARIA : HILDA QUINTANILLA PACO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- VOCALES SUPREMOS : REY TERRY
NUGENT
DIAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO
- SECRETARIO : CÉSAR CUBAS LONGA

-II-

DESARROLLO DEL PROCESO

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Con fecha 09 de febrero del año 2000, por ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, don **Wagner Pizango Casternoque** interpuso demanda de amparo contra la **Entidad Prestadora de Servicios de Loreto S.A (EPS SEDALORETO S.A.)**, a fin que el juzgado ordene el cese de la amenaza de la violación de la libertad de trabajo y disponga que la demandada deje sin efecto la amenaza de la terminación de su contrato de trabajo, la que está contenida en la carta que le fue notificada el día 21 de enero del año 2000.

El demandante, dentro sus fundamentos de hecho argumenta lo siguiente: **a)** Que, es trabajador de la demandada, ocupando el cargo de gasfitero con un récord laboral de 17 años; **b)** Que, sin embargo, con fecha 21 de enero de 2000, la demandada le comunica que en virtud del artículo 46º del TUO del Decreto Legislativo N° 728 inició el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos exclusivamente económicos y financieros, proponiéndole como fecha de la terminación de su contrato de trabajo el día 31 de enero del año 2000 e invitándole a una reunión para acordar sobre las condiciones del cese y otros; **c)** Que, en ese sentido, considera que la carta remitida por la demandada, es arbitraria, abusiva e ilegal, porque la contraparte no cumplió con las etapas simultáneas y sucesivas del procedimiento administrativo, no entregó la relación de los trabajadores afectados y la negociación se está realizando de manera individual y no colectiva; **d)** Que, es falso lo señalado por la demandada, cuando refiere que se encuentra en un panorama apocalíptico económico, pues es solo una maniobra, un ardid, una trama bien montada, para justificar la amenaza de la terminación de su contrato de trabajo; **e)** Que, además que la demandada viene ofreciendo sumas irrisorias a cambio de la presentación de cartas de renuncia, sin permitir ninguna otra opción, ni negociación, lo que resulta inaceptable y violatorio de sus intereses y derechos constitucionales.

Sus fundamentos de derecho fueron los siguientes:

Incisos 2), 13), 20) y 23) del artículo 2º; artículo 22º, 23º, 26º, 27 y 28º e inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, de la Ley N° 23506 de Habeas Corpus y de Amparo y sus modificatorias Leyes N° 25011, N° 25433 y N° 26792, y, del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Como medios probatorios de la demanda se encuentran:

- 1) La carta de fecha 21 de Enero del 2000, remitida por la demandada, con el cual acredita el demandante la amenaza de la violación de la libertad de Trabajo.
- 2) La Boleta de Pago de Haberes, con el cual acredita el demandante su condición y vínculo laboral con la demandada.

2.2. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO

El diez de marzo de dos mil, el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, expide la Resolución N° UNO, donde resuelve: ADMITIR la demanda interpuesta por EAGNER PIZANGO CASTERNOQUE contra ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS "LORETO" SOCIEDAD ANÓNIMA, debidamente representada por don Luis Wong García sobre ACCIÓN DE AMPARO, teniendo por ofrecido los medios probatorios y corre traslado a la entidad demandada, por el término de tres días, conforme lo prevé el artículo 30º de la Ley N° 23506.

2.3. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil, la demandada **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE LORETO S.A. (EPS LORETO S.A)**, representada por su apoderado Luis Alberto Tello Ramírez, contesta la demanda, solicitando que sea declarada **IMPROCEDENTE**, en base a los

siguientes fundamentos: **a)** Que, conforme a lo expuesto en la carta cursada al demandante, su representada se encuentra en una de las peores crisis económicas de los últimos tiempos, **no por mala gestión que viene realizando la actual plana gerencial**, sino por irresponsabilidad del manejo empresarial de las gestiones anteriores, crisis económica que hemos logrado descifrar gracias a las Auditorías Externas que han tenido a la vista, las mismas que en sus conclusiones expresan pérdidas económicas; **b)** Que, su representada, está siguiendo cautelosamente el procedimiento de la extinción de los contratos de trabajo por causas objetivas (motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos), debidamente normado en el D.S. N° 003-97-TR- Ley de Productividad y Competitividad Laboral; **c)** Que, a la fecha el demandante continúa laborando en forma normal en su representada, por lo que, no se ha incurrido en amenaza de violación del derecho constitucional a la libertad de trabajo, debiendo entenderse que dicha libertad se ejerce con arreglo a ley; **d)** Que, de admitirse el supuesto negado de la presente acción de amparo se estaría desnaturalizando la especialísima figura constitucional, originando con ello su lamentable ordinarización; **e)** Que, el demandante no agotó la vía previa que se encuentra expresada en los artículos 46° y 48° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, la misma que deberá realizarse ante la autoridad Administrativa de Trabajo.

Sus fundamentos de derecho son los siguientes:

- Artículos 27° y 31° de la Ley N° 23506.
- Artículos 46° y 48° del D. S. N° 003-97-TR.

Como medios probatorios se ofrecieron los siguientes:

- Copia de la tarjeta de entrada y salida del trabajador demandante, que acredita que se encuentra laborando en la fecha para la demandada.
- Copia del cargo de la solicitud sobre terminación colectiva de contratos de trabajo por causas objetivas, presentada ante la autoridad Administrativa de Trabajo.

2.4. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia, de fecha tres de marzo del año dos mil, el Primer Juzgado Civil de Maynas, declara IMPROCEDENTE la demanda (Acción de Amparo), seguida por Wagner PizangoCasternoque contra Entidad Prestadora de Servicios Loreto (EPS. LORETO S.A.), en base a los siguientes fundamentos:

- Que, debe tenerse presente que el Decreto Supremo Número 003-97-TR regula en su artículo 46° y siguientes la terminación de la Relación de Trabajo por Causas Objetivas, debiendo precisarse que respecto a la terminación referida, existe un procedimiento administrativo a seguir el cual debe ser deslindado en la vía correspondiente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, sujetándose a los lineamientos previstos en el artículo 48° del Código Procesal Civil.
- Que, haya o no omitido la emplazada con algunos de los requisitos del procedimiento administrativo antes indicado, ello debe ser considerado en el procedimiento correspondiente, siendo por tanto que con ello en absoluto se haya amenazado violar el derecho constitucional de la libertad de trabajo, ni aún la carta remitida de fecha veintiuno de enero de 2000, de cuyo contenido se desprende la finalidad que la emplazada es iniciar el procedimiento administrativo de extinción de contrato de trabajo y consecuentemente ello no puede considerarse amenaza alguna del derecho a la Libertad de Trabajo, máxime aún si los demandantes no han probado haberseles limitado en dicho derecho, resultando inadecuado interponer una Acción de Amparo por cuya vía y conforme la naturaleza de la incoada, la finalidad sería el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
- Que, consecuentemente, el accionante no ha hecho uso previo de su derecho en la vía administrativa, por tanto, aplicable lo previsto en el artículo 27° de la Ley 23506, en atención, a ello si bien resulta posible incoar la acción de amparo prescindiendo de dicha vía previa, no se ha presentado los

supuestos previstos en el artículo 28° de la Ley N° 23506; es decir: a) Que, haya una resolución que no sea la última en la vía administrativa, y sea ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; b) Que, el agotamiento de la vía previa pudiera convertir en irreparable la agresión; c) Que, la vía previa no se encuentre regulada, o haya sido iniciada innecesariamente por el reclamante, sin estar obligado a hacerlo y d) Que, no se resuelva la vía previa en los plazos fijados. Estando al amparo del artículo 27, 28, y 32 de la Ley N° 23506, y el artículo 13 de la Ley N° 25398.

2.5. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

No estando conforme con la sentencia de primera instancia, el día 13 de marzo del 2000, la demandante interpuso recurso de apelación contra esta resolución, siendo sus principales fundamentos, los siguientes:

- La pretendida solicitud de terminación de contratos de trabajo seguida por ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, no es más que una artimaña para que le deje en el desamparo de perder su puesto de trabajo.
- En el presente caso no se ha meritado debidamente los argumentos expuestos por esta parte ni tampoco se ha valorado debidamente los medios probatorios.

Medio impugnatorio que fue concedido con efecto suspensivo, mediante Resolución N° 05, de fecha 16 de marzo del 2000, elevándose los autos al superior jerárquico.

2.6. SÍNTESIS DEL DICTAMEN CIVIL DEL FISCAL SUPERIOR

Mediante Dictamen Civil N° 017-2000 de fecha 14 de abril del año 2000, el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Loreto, determina que el argumento esgrimido por el actor está amparado en una norma que debe conocerse ante la autoridad administrativa de trabajo, causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, establecido en el artículo 46°

del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, situación que tampoco desconoce el emplazado, por lo que no se ha cumplido con el agotamiento de la vía previa conforme lo establece el artículo 27° de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, como requisito indispensable para la presente, concordante con lo establecido en el art. 23° de la Ley N° 25398; por lo que opina que debe confirmarse la resolución venida en grado, declarándose improcedente la acción de garantía.

2.7. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE VISTA

Por resolución número diez, de fecha 13 de Junio del 2000, la Sala Civil resuelve confirmar la resolución número cuatro, que resuelve declarar improcedente la acción de amparo, con lo demás que contiene. Los fundamentos de la sentencia, son los siguientes:

Que, atendiendo al análisis de los actuados se tiene que la carta dirigida al actor por parte de su empleadora, comunicándole la propuesta de culminación de su relación laboral con ella, obedece a un mero trámite establecido en el Capítulo IV del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el mismo que regula la Relación de Terminación de Trabajo por causas Objetivas, por lo que, siendo ello así, dicha comunicación no constituye violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, conforme lo argumenta el *ad quo* en el considerando sexto de la resolución impugnada, considerándose por ello, que no se ha violado el derecho al trabajo del actor; siendo menester su confirmatoria.

2.8. SÍNTESIS DEL RECURSO DE NULIDAD

No conforme con la sentencia de vista, con fecha 21 de junio del 2000, el demandante **WAGNER PIZANGO CASTERNOQUE** interpone recurso de nulidad contra la Resolución N° 10, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Loreto, formulado en los términos siguientes:

- La pretendida solicitud de terminación de contratos de trabajo seguida por ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, no es más que una artimaña para que le deje en el desamparo de perder su puesto de trabajo.
- En el presente caso no se ha meritado debidamente los argumentos expuestos por esta parte ni tampoco se ha valorado debidamente los medios probatorios.

Con fecha 26 de junio del 2000, la Sala Civil emite la Resolución Número Once, mediante el cual **concedieron** el **RECURSO EXTRAORDINARIO** contra la Resolución Número Diez, de fecha 13 de junio del 2000, y se dispuso se eleven los autos al Tribunal Constitucional de la República.

2.9. **SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con fecha 15 de Diciembre del 2000, el Tribunal Constitucional emite sentencia, resolviendo, **revocar** la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda, y la **reforma** declarando infundada la acción de amparo. La sentencia se sustenta en los siguientes fundamentos:

1. Que, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 003-97-TR., Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la entidad demandada se encuentra facultada a adoptar medidas destinadas a lograr la reestructuración económica, financiera, legal y administrativa, pudiendo llevar a cabo para ello una racionalización de su personal, para lo cual se encuentra obligada a seguir el procedimiento regulado por la citada norma, debiendo presentar en su oportunidad a la autoridad administrativa de trabajo una solicitud de terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, para su trámite correspondiente.
2. Que, de la cuestionada carta se advierte que la entidad demandada dio inicio al procedimiento establecido por el citado Decreto Supremo, con el fin de

obtener la terminación de los contratos de trabajo de un determinado número de sus trabajadores, es decir, dicha decisión se sustentó en la normativa legal vigente, lo que descarta la supuesta arbitrariedad alegada por el demandante; en consecuencia, en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de ninguno de los derechos constitucionales que se invocan en la demanda.

3. Que, por otro lado, cabe precisar que en el supuesto caso que un empleador no cumpliera con rigurosidad el procedimiento establecido por la ley para el trámite de una solicitud como la referida anteriormente será el propio interesado quien haga valer el derecho que le corresponda a través de los recursos que la franquea la ley, dentro del procedimiento administrativo correspondiente.
4. Que, los hechos expuestos por el demandante requieren ser probados en la correspondiente estación probatoria, de la que carecen las acciones de garantía.

-III-

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

1. Con fecha 09 de febrero del año 2000, por ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, don **Wagner Pizango Casternoque** interpuso demanda de amparo contra la **Entidad Prestadora de Servicios de Loreto S.A (EPS SEDALORETO S.A.)**, a fin que el juzgado ordene el cese de la amenaza de la violación de la libertad de trabajo y disponga que la demandada deje sin efecto la amenaza de la terminación de su contrato de trabajo, la que está contenida en la carta que le fue notificada el día 21 de enero del año 2000. Demanda que fue admitida porque cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en los artículos 424º, 425º y 427º del Código Procesal Civil, y los artículos 2º, 6º y 24º de la Ley N° 23506 – Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
2. Dentro del plazo de ley, ejerciendo su derecho de defensa, con fecha veintiuno de febrero del año dos mil, la demandada **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE LORETO S.A. (EPS LORETO S.A.)**, representada por su apoderado Luis Alberto Tello Ramírez, contesta la demanda, solicitando que sea declarada **IMPROCEDENTE**, debido a que está siguiendo cautelosamente el procedimiento de la extinción de los contratos de trabajo por causas objetivas (motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos), debidamente normado en el D.S. N° 003-97-TR- Ley de Productividad y Competitividad Laboral y porque el demandante no agotó la vía previa que se encuentra expresada en los artículos 46º y 48º del TUO del Decreto Legislativo N° 728, la misma que deberá realizarse ante la autoridad Administrativa de Trabajo. Contestación de demanda que se tuvo por absuelta y conforme al artículo 32º de la Ley 23506, se puso los autos a despacho para resolver.
3. El Primer Juzgado Civil de Maynas declaró improcedente la demanda, porque considera que el demandante no agotó la vía previa ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, establecida en los artículos 46º y siguientes del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que regula el procedimiento administrativo

sobre la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, estando incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 27° de la Ley N° 23506.

4. La Sala Civil Mixta de Loreto, por los mismos fundamentos considera que la sentencia de primera instancia se encuentra arreglada a derecho, por lo que, resolvió confirmar la recurrida.
5. El Tribunal Constitucional, revoca la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Mixta de Loreto que declara improcedente la demanda y la reforma declarándola infundada, porque los hechos expuestos por el demandante requieren ser probados en la correspondiente estación probatoria, de la que carecen las acciones de garantía, por lo que, en el supuesto caso que el empleador no cumpliera con rigurosidad el procedimiento establecido por la ley para el trámite de una solicitud como la referida anteriormente será el propio interesado quien haga valer el derecho que le corresponda a través de los recursos que la franquea la ley, dentro del procedimiento administrativo correspondiente. En ese sentido, determina que de la cuestionada carta se advierte que la entidad demandada dio inicio al procedimiento establecido por el citado Decreto Supremo, con el fin de obtener la terminación de los contratos de trabajo de un determinado número de sus trabajadores, es decir, dicha decisión se sustentó en la normativa legal vigente, lo que descarta la supuesta arbitrariedad alegada por el demandante; por lo tanto, en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de ninguno de los derechos constitucionales que se invocan en la demanda.
6. Finalmente, después de analizar los argumentos de las partes y de las sentencias emitidas en el proceso, se puede advertir que en el fondo el demandante pretendía que a través de un proceso de amparo se deje sin efecto un procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo por causas objetivas que se venía tramitando ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, el cual se sustentó en la normativa legal vigente, pues es una forma de extinción de la relación de trabajo que se encuentra regulado en el artículo 48° del TUO

del Decreto Legislativo N° 728, presentando como único medio probatorio pertinentela carta de fecha 21 de enero del 2000, para acreditar que se encontraba amenazado su derecho a la libertad de trabajo. En ese sentido, resulta lógico que la demanda incoada no puede ser amparada porque en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, toda vez que son de tutela urgente, siendo solo procedentes los medios probatorios de actuación inmediata, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que el demandante señaló que la emplezada en forma fraudulenta estaba aparentando estar en crisis económica con la única finalidad de dejarle sin trabajo, versión que no fue probada durante el proceso, incumpliendo con su carga de la prueba impuesta en el artículo 196° del Código Procesal Civil, por lo que, al no probarse los hechos que sustentan su pretensión, corresponde que la demanda sea declarada infundada en virtud del artículo 200° del acotado Código Adjetivo, aplicable en forma supletoria a los de la materia. En ese sentido, estoy de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional porque realizó un análisis de fondo y no de forma (como lo hicieron las instancias inferiores), pues para verificar los hechos alegados por el demandante se tenía que actuar medios probatorios las como pericias, lo que no se puede hacer en un proceso de amparo porque carece de estación probatoria. En consecuencia, al no haberse acreditado el derecho constitucional presuntamente amenazado, es correcto que la demanda debe ser declarada infundada.

BIBLIOGRAFÍA

- EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO, PALACIOS DEXTRE, Darío y MONJE GUILLERGU, Ruth. EDITORA FECAT.
- COMPENDIO DE ACCIONES DE GARANTÍA. ANÁLISIS EXEGÉTICO DE SU NORMATIVIDAD. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE SAN MARCOS.
- JURISPRUDENCIA LABORAL- COMENTARIOS Y ANOTACIONES. ENERO 2009.
- ESTUDIOS Y JURISPRUDENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, ANÁLISIS DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA, ARTÍCULO POR ARTÍCULO. GACETA JURÍDICA, PRIMERA EDICIÓN, ENERO 2009.